



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2023 00234 00  
**DEMANDANTES** : ALEX ALBERTO RIVERA CORTÉS y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**T. DE PROVIDENCIA** : SUSTANCIACIÓN LEY 2080/22

---

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones y secuelas por la enfermedad de leishmaniasis adquiridas por el señor Alex Alberto Rivera Cortés cuando prestaba su servicio militar obligatorio en la Brigada de Selva 31, ubicada en el municipio de Mitú (Vaupés).

Sobre el particular tenemos que el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia territorial de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanda la reparación directa en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 156.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma transcrita y los hechos narrados en la demanda, estableciéndose que el señor Alex Alberto Rivera Cortés, fue picado por un mosquito adquiriendo la enfermedad de leishmaniasis cuando prestaba su servicio militar obligatorio en la Brigada de Selva 31, ubicada en el municipio de Mitú (Vaupés), es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al competente, esto es, el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San José del Guaviare, despacho creado a partir del 1° de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el literal g), del artículo 5° y el literal a) del artículo 6° del Acuerdo PCSJA22-11976 28 de julio de 2022, con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta. Lo anterior en armonía con lo reglado en el artículo 10 del mismo acto administrativo.

En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propondrá el



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la incompetencia** de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Remitir por competencia**, el expediente al Juzgado Administrativo de San José del Guaviare, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**

Juez